

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 169

Fecha Estado: 30/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180002700	Verbal	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SABANETA - FOVIS	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena dar cumplimiento a la solicitud de la fiscalía, ordena remitir expediente digital	29/09/2022	1	
05266310300220180032200	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS GUZMAN GIRALDO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Runt	29/09/2022	1	
05266310300220200005800	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO TABORDA	WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	29/09/2022	1	
05266310300220210033500	Verbal	NOHELIA VALENCIA OSORIO	DANIEL RESTREPO ZEA	Auto que pone en conocimiento allega certificado de defunción	29/09/2022	1	
05266310300220220002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARIEL - POSADA ACEVEDO	Auto aprobando liquidación del crédito	29/09/2022	1	
05266400300120130112301	Ordinario	JOSE LUIS - YEPES QUICENO	VALERIO ANTONIO - CALLE LONDOÑO	Sentencia. Falla: Confirma la sentencia	29/09/2022	1	
05266418900120220048201	Ejecutivo Singular	HENRY ALONSO MONTOYA HOYOS	JOHN JAIRO - MONTOYA HOYOS	El Despacho Resuelve: Resuelve conflicto de competencia. ordena remitir el proceso al Juzgado 1 civil Mpal de la localidad para que conozcan del proceso	29/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Sentencia 2ª Inst.	05
Radicado	05266 40 03 001 2013 01123 01
Proceso	RCC OBRA CIVIL
Accionante	JOSÉ LUIS YEPES QUICENO
Accionada	VALERIO CALLE LONDOÑO e INVERSIONES RUIZEÑOR S.A
Tema	CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES.
Subtema	Responsabilidad contractual por construcción de edificio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Envigado, septiembre veintinueve de dos mil veintidós.

Cumplidas las formalidades propias del proceso declarativo de menor cuantía en el trámite de segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación a la sentencia en el proceso de responsabilidad civil contractual del señor JOSÉ LUIS YEPES QUICENO contra VALERIO CALLE LONDOÑO e INVERSIONES RUIZEÑOR S.A; atendiendo a las siguientes motivaciones.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

El señor JOSÉ LUIS YEPES QUICENO, presenta demanda en la que ejerce acción civil de responsabilidad civil contractual en contra del señor VALERIO CALLE LONDOÑO y de INVERSIONES RUIZEÑOR S.A, pretendiendo se declare el incumplimiento del contrato, por no ejecución de la totalidad de las obras y con el material acordado y se condene el pago del valor invertido en la terminación de la obra por \$25.000.000 y al lucro cesante por valor de \$22.000.000, sumas debidamente indexadas.

Los hechos de la demanda se resumen en que para marzo 16 de 2007 contrató los servicios de VALERIO CALLE LONDOÑO y de INVERSIONES RUIZEÑOR S.A, para la construcción del Edificio San Francisco, ubicado en la diagonal 33 No. 34 B sur-33 de Envigado; con un plazo de 120 días; pero ante el mal estado de la obra, tuvo que trasladarse desde Estados Unidos, donde vivía, para hacerse cargo desde septiembre 4 a 7 de diciembre de 2007; fallas que fueron en mampostería, desagües, aguas, conexiones, puertas, chapas. Closets, impermeabilizaciones, sellamientos, mala calidad en materiales, humedades; que obligaron casi a la reconstrucción del edificio.

La demanda fue admitida en agosto 29 de 2013, decisión que le fue notificada a la parte demandada –sociedad INVERSIONES RUIZEÑOR S.A, quien negó la existencia de contrato ni siquiera verbal. Se opone a las pretensiones y propone la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Por su parte, el señor VALERIO ANTONIO CALLE LONDOÑO, acepta que con él se celebró el contrato de obra, afirmando que fue terminado y entregado, según las especificaciones y la mano de obra convenida. También se opone a las pretensiones y propone la excepción de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La primera instancia fue finiquitada mediante sentencia fechada en junio 22 de 2022, donde el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO desvinculó al señor JUAN CARLOS CALLE MUNERA, como representante legal de INVERSIONES RUIZEÑOR S.A, por no haberse celebrado el contrato con él; declaró el incumplimiento contractual por parte del contratista y demandado VALERIO CALLE LONDOÑO y ante la muerte de este durante el transcurso del proceso, condenó a sus herederos, a cancelarle al señor JOSÉ LUIS YEPES QUICENO, la suma de \$6.000.000.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el numeral 8 del contrato de obra civil, más los intereses legales moratorios desde la fecha en que se notificó de la demanda hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación; negó las demás pretensiones e hizo condena en costas a la parte vencida, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual.

Considera el fallo que VALERIO CALLE LONDOÑO aceptó que no había cumplido algunos detalles, entre ellos el pago de los servicios públicos, lo relativo a un closet, situación que permite señalar que ante éste reconocimiento ya se activa lo pactado en relación a la cláusula penal, que es de naturaleza de incumplimiento y no por mora, de allí que la misma debe ser reconocida, es indemnizatoria por incumplimiento, la cual según los términos legales consiste en una tasación anticipada de perjuicios como lo establece el artículo 1592 del estatuto civil, e incompatible que se aplique de manera conjunta o concomitante con la indemnización de perjuicios, tal y como lo dispone el canon 1600 de la misma codificación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Notificado el fallo, la parte actora dejó saber su inconformidad con la decisión interponiendo recurso de apelación para que se revoque integralmente la sentencia; la que asegura dio por probados hechos que no lo fueron y desconoció abiertamente otros que sí lo fueron; desconoció que existía un contrato con INVERSIONES RUIZEÑOR S.A, celebrado en papel membretado, de la empresa en la cual el constructor trabaja y es socio; fue a esa sociedad a la que se le hicieron pagos, sin que se pueda sostener como lo hace el juez de instancia que el contratista obró a título personal, teniendo como único fundamentos que el contrato no estaba suscrito por el representante legal, lo que sucedió porque en el momento en que el contratante le sacó copia al contrato faltaba la firma de la representante legal ELIZABETH ARBELAEZ; deslealtad procesal de la parte demandada al no aportar el contrato original, que premia el juez y la libera, cuando es bien sabido que nadie puede beneficiarse de su mismo error.

Reitera probada la existencia del contrato con INVERSIONES RUIZEÑOR S.A. y VALERIO CALLE LONDOÑO, pues la prueba documental demuestra que la imagen de estos contratistas era una sola; INVERSIONES RUIZEÑOR S.A. tenía como empleado, dueño, socio a VALERIO CALLE LONDOÑO, quien además era el padre del representante legal para la fecha de presentación de la demanda JUAN CARLOS CALLE, y este reconoce en el interrogatorio que los pagos se recibían en la empresa, sin ser pagos de la empresa o en su cuenta y por ende se entregaba los dineros a cualquiera indistintamente; los recibos entregados eran expedidos por INVERSIONES RUIZEÑOR S.A,

Alega que el fallo desconoció también que el incumplimiento y los perjuicios ocasionados son un hecho probado documentalmente y hasta con el interrogatorio de parte al señor VALERIO CALLE LONDOÑO al aceptar que usó materiales de segunda; los perjuicios probados con copiosa información: decenas de facturas, soportes de pago a trabajadores que debió conseguir después de haber recibido la obra; donde la sentencia resulta risoria y lo defrauda después de más de 10 años de litigio, donde 7 años fue esperando sentencia después de presentados los alegatos

Considera que la condena en costas no tuvo en cuenta ni siquiera el monto pagado en honorarios de curadores, peritos, edictos emplazatorios, costos del tribunal de arbitramento para acceder a este proceso, que llevó incluso a iniciar proceso judicial de designación de árbitro donde tampoco los demandados pagaron la parte correspondiente para ese entonces más de ochocientos mil pesos y de ello obra prueba en el expediente y el estar al frente del proceso más de 10 años.

CONSIDERACIONES.

Algunas consideraciones podrían hacerse en cuanto a la aplicación del régimen de transición del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, de si nos ocupamos de una sentencia anticipada o no; pero al final frente a un proceso que ha durado casi diez años; obliga predicar que en razón de la prevalencia de lo sustancial y que las partes han convalidado lo actuado, existe plena validez del proceso.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Estatuto Procesal General, procede el despacho a valorar en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación para determinar la confirmación, modificación o revocatoria del fallo de primera instancia conforme a los fundamentos de la impugnación, que señalan un límite dentro del cual no se puede mover el fallador de segunda instancia.

De la Responsabilidad Contractual y del Contrato de Obra Civil.

Tenemos que el asunto sometido a decisión judicial se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, que se ha entendido como la responsabilidad que nace para la persona que ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones adquiridas; habida cuenta que en virtud del contrato bilateral, según los arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil, cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición.

Por mandato del artículo 2056 del Código Civil, habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Además, el artículo 1603 del mismo estatuto sustantivo civil establece que “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Pero, si una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación, incurriendo en un incumplimiento, es sancionada por el ordenamiento jurídico.

El contrato, como expresión de la *autonomía de la voluntad*, se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, lo que significa que los contratantes deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección, probidad, la ética y sin abuso de sus derechos.

La inobservancia o violación de estos principios, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo, su equivalente, y obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos.

Teniendo presente esos mandatos legales y jurisprudenciales, tenemos que la responsabilidad contractual invocada es la que encuentra su regulación en los artículos 2053 a 2062 del Código Civil que regula el contrato de obra civil, que es aquel mediante el cual el contratante encarga al contratista para que construya una obra civil.

Caso Concreto.

Dentro de las restricciones de competencia propia de la segunda instancia, prevista en el artículo 328 del CGP, corresponde resolver si la condena puede hacerse

extensiva a INVERSIONES RUIZENOR S.A, como parte contratista; si con el pago de la cláusula penal se satisfacen los perjuicios ocasionados con el incumplimiento y si hay lugar a hacer pronunciamiento sobre la condena en costas. Sin que pueda el despacho ocuparse de ningún otro asunto.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad INVERSIONES RUIZENOR S.A, tiene razón el impugnante en cuanto a que el contrato fechado en marzo 16 de 2007 y su adición de junio 7 de 2007, allegados al proceso, constan en papel membretado de INVERSIONES RUIZENOR; la prueba es demostrativa de que fue en las instalaciones de esa sociedad donde se hicieron pagos, que en su encabezado se indica que actúa ELIZABETH ARBELAEZ como representante legal de INVERSIONES RUIZENOR S.A; sin embargo, esos elementos no son demostrativos de que el contrato de obra se celebró con esa sociedad.

Obliga resaltar que en su contestación INVERSIONES RUIZENOR S.A niega haber celebrado el contrato; que el contrato aportado no está suscrito por esa sociedad y que no se aportó ninguna prueba directa y concreta que demuestre que el contrato fue celebrado y ejecutado por aquella.

Por el contrario, VALERIO CALLE LONDOÑO precisa que el contrato fue celebrado y ejecutado por él; lo que deja claro que él fue el único que intervino en la celebración y ejecución del contrato, como contratista.

Lo que indica el resto de la prueba, es que efectivamente VALERIO CALLE LONDOÑO, tenía intereses en la sociedad INVERSIONES RUIZENOR S.A, atendió al contratante en las instalaciones de esa sociedad, celebró el contrato en papel membretado de esa sociedad y los pagos los recibieron en esas oficinas; pero que el contrato fue celebrado y ejecutado por la persona natural VALERIO CALLE LONDOÑO.

Se reconoce que allí hay una prueba de indicio grave acerca del compromiso de la sociedad INVERSIONES RUIZENOR S.A, pero ante la omisión de otras pruebas por parte del demandante, la aceptación de la condición de contratista por parte de VALERIO CALLE LONDOÑO y las explicaciones entendibles sobre la documentación utilizada y lugar donde atendía al contratante; la valoración en

conjunto de la prueba, obliga a respaldar la defensa asumida por INVERSIONES RUIZEÑOR S.A, que encontró eco en la decisión de primera instancia.

De ninguna manera se está premiando, acogiendo o respaldando un acto de deslealtad procesal de la parte demandada al no aportar el contrato original; la parte hace una negación indefinida en relación a no haber celebrado el contrato, a partir de allí no puede exigírsele contrato y es la actora quien debe demostrar lo contrario. Incumplimiento de la carga de la prueba que obliga a confirmar la decisión tomada en ese sentido por el juez de primera instancia.

Pasamos entonces al otro aspecto objeto de inconformidad, el de que el incumplimiento y los perjuicios ocasionados son un hecho probado documentalmente, con el interrogatorio de parte, con decenas de facturas, soportes de pago a trabajadores; aspecto en el cual la falencia principal de la impugnación es que el fallo reconoce ese incumplimiento y los perjuicios con fundamento en esas pruebas que se dice fueron desconocidas.

Lo que debió tener en cuenta el apelante y sustentar para que este despacho pudiera asumir competencia en esa materia, es el fundamento del fallo para condenar a la suma que lo hizo; esto es, la existencia, aplicación y alcance de la cláusula penal.

Téngase en cuenta que en su sentencia de junio 22 de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO declaró el incumplimiento contractual por parte de VALERIO CALLE LONDOÑO e hizo condena a pagar la suma de \$6.000.000.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el numeral 8 del contrato de obra civil; considerando que VALERIO CALLE LONDOÑO aceptó que no había cumplido algunos detalles, entre ellos el pago de los servicios públicos, lo relativo a un closet.

Entonces el juzgado si encontró probado el incumplimiento y la causación de perjuicios; lo que pasa es que consideró que debía darse aplicación a lo pactado en relación a la cláusula penal, exponiendo que aquella consiste en una tasación anticipada de perjuicios como lo establece el artículo 1592 del estatuto civil, e incompatible que se aplique de manera conjunta o concomitante con la indemnización de perjuicios, tal y como lo dispone el canon normativo 1600 de la misma codificación.

Por tanto, si la demandante en la impugnación acoge con su silencio la existencia, forma de aplicación y alcance de la cláusula penal, no puede esta segunda instancia hacer pronunciamiento sobre condena de perjuicios en otro sentido.

En todo caso, tal pedido esta descontextualizado y algo exagerado desde la misma demanda, al afirmarse que las fallas fueron en mampostería, desagües, aguas, conexiones, puertas, chapas. Closets, impermeabilizaciones, sellamientos, mala calidad en materiales, humedades, que obligaron casi a la reconstrucción del edificio; cuando: primero, la pretensión debió ser concreta, individualizado cada daño y precisa en cuanto al valor de cada una de las reparaciones realizadas y que tuvieran relación de causalidad con el incumplimiento del contratista; segundo, porque la prueba más diciente del incumplimiento y su alcance se encuentra en el dictamen pericial rendido en el proceso, que hace saber que el edificio efectivamente se construyó, frente a algunos aspectos cumple más de lo acordado y señala algunas falencias en algunos detalles.

De tal manera que el perjuicio anunciado en la demanda no fue probado en el alcance descrito en la demanda; pero se reitera, la apelación no cuestiona que se pactó una tasación anticipada de perjuicios ni la motivación del fallo, de acogerse a la cláusula penal.

Finalmente, tenemos lo relativo a la condena en costas que no tuvo en cuenta el monto pagado en honorarios de curadores, peritos, edictos emplazatorios, costos del tribunal de arbitramento y estar al frente del proceso más de 10 años; aspecto en el cual el litigante desconoce las prescripciones de los artículos 361 y ss del CGP.

La sentencia en ese punto le fue favorable al apelante, puesto que hizo condena en costas a su favor; decisión que se ajusta a derecho y que no puede ser revocada o modificada por este juzgado.

El monto considerado por agencias en derecho no puede ser resuelto mediante recurso de apelación contra la sentencia; como lo dice el num. 5º del artículo 366 del CGP, se controvierte mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Y es precisamente en la liquidación de costas donde se incluirán todos aquellos gastos procesales que se encuentren acreditados, y será el momento procesal para cuestionar los montos a reconocer.

Razones suficientes, para declarar infundados los fundamentos de la apelación y para confirmar el fallo en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º. CONFIRMAR la sentencia proferida en junio 22 de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO dentro del proceso de responsabilidad contractual instaurado en contra de la sociedad INVERSIONES RUIZEÑOR S.A y del señor VALERIO ANTONIO CALLE LONDOÑO por el señor JOSÉ LUIS YEPES QUICENO; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º Sin condena en costas; no se causaron en esta instancia.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA.

JUEZ.

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f92625a0881437908b245ab5cf4067302bce457335cb1d4a072e5c0839d460**

Documento generado en 29/09/2022 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	708
Radicado	05266 31 03 002 2020 00058 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	RODRIGO OSORIO TABORDA
Demandado (s)	JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA Y OTRO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

En los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a resolver si hay lugar a seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo del señor RODRIGO OSORIO TABORDA, en contra de JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA y WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2020, el señor RODRIGO OSORIO TABORDA, actuando por intermedio de apoderado, demandó a JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA y WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$330.250.000), correspondientes al capital contenido en la letra de cambio que obra a folios 4; más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde el 12 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada firmó la letra de cambio que se anexó como base de recaudo, con fecha de vencimiento del 11 de julio de 2019; que la misma se venció, no se ha cancelado la suma antes enunciada, y el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estudiado el introductorio se libró mandamiento de pago por las sumas y los conceptos inmersos en la petición.

Vinculados los demandados mediante la notificación por conducta concluyente el señor WILSON JARAMILLO NOREÑA, como se indicó en el auto del 11 de septiembre de 2020, y el señor JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a la constancia de lectura del mensaje remitido al correo electrónico informado, dentro de la oportunidad procesal no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, no presentaron excepciones, ni han hecho el pago.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, se aportó una letra de cambio como base de la petición y ella observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 3 de marzo de 2020, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos. Por lo demás, las costas correrán a cargo de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor del señor RODRIGO OSORIO TABORDA, y en contra de los señores JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA y WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA en los términos del mandamiento de pago de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital, los intereses, y las costas del proceso.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del P.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$17.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc9b7988a8039bd3d71830065f673f0044c83a4109853d0c7a5ed430ca1081a**

Documento generado en 29/09/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00335 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NOHELIA VALENCIA OSORIO
Demandado (s)	ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA
Tema y subtemas	ALLEGA CERTIFICADOS DEFUNCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Mediante escrito allegado al correo institucional, en cumplimiento de lo requerido mediante auto del 21 de abril de 2022 el apoderado de GONZALO ISMAEL RESTREPO RESTREPO, LUZ AMALIA RESTREPO RESTREPO, DANIEL RESTREPO ZEA, OVIDIO RESTREPO RESTREPO, ÁLVARO RESTREPO RESTREPO, JUAN GUILLERMO RESTREPO MIRA, ÁLVARO RESTREPO MIRA, CAMILO DE JESÚS RESTREPO MIRA, STELLA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ, MARÍA NORMA RESTREPO VÉLEZ, ARACELLY RESTREPO VÉLEZ, JHON JAIRO RESTREPO SÁNCHEZ, MARÍA FABIOLA RESTREPO SÁNCHEZ, FANNY DE JESÚS RESTREPO DE LOS RÍOS, DIEGO ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, CARLOS MAURICIO DUQUE RESTREPO, y LUIS EDUARDO RESTREPO VALENCIA aporta los registros civiles de defunción de ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA, fallecida el 18 de diciembre de 2021 y ELKIN DE LA CRUZ RESTREPO SANCHEZ, que falleció el 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se encuentra que conforme a la prueba documental anexa sobre el fallecimiento del último de los mencionados, el proceso no podía adelantarse en contra del mismo, acorde a lo normado en el artículo 133 numeral 3° y 159 del C. G. del Proceso, por lo que en los términos de los artículos 136 y 137 del ídem, queda en conocimiento de las partes este hecho que genera nulidad y vencido el término previsto en la normatividad citada, sin alegación de alguna se entenderá saneado cualquier vicio; o bien podrá el apoderado de la parte demandante proceder a la reforma en términos de los artículos 87 y 93 del ídem.

De igual forma, ante la manifestación de que se ha iniciado el trámite de sucesión del señor ELKIN DE LA CRUZ RESTREPO SÁNCHEZ, se deberá informar quienes son los herederos reconocidos dentro de dicho trámite para efectos de su vinculación.

De otro lado, como la señora ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA falleció cuando ya se había presentado la demanda, pero no estuvo representada por apoderado, en los términos del artículo 159 citado, OPERA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO a partir del hecho que la origina, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P., el proceso debe continuar con los herederos, el cónyuge sobreviviente o el albacea con tenencia de bienes, esto es, debe operar la sucesión procesal.

Para el efecto, como ya se ha señalado en el memorial anterior que no se ha iniciado proceso de sucesión de la fallecida, debe indicarse el nombre y la ubicación de los herederos, el cónyuge, o el del albacea de ser el caso, sus datos de contacto y correo electrónico, a fin de que sean reconocidos en el proceso como sucesores procesales, aportando para el efecto prueba de la calidad que les asiste para ser parte del proceso.

Los términos para las actuaciones mencionadas en el párrafo segundo de este auto, comenzarán a correr una vez se reanude el proceso interrumpido.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandante, los oficios 14 a 18 fueron expedidos el 11 de enero de 2022 según la constancia del sistema de consulta.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

AUTO INT.	N° 710
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00482 01
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY ALONSO MONTOYA HOYOS
DEMANDADO	OLGA CECILIA MONTOYA HOYOS
TEMA	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por HENRY ALONSO MONTOYA HOYOS, en contra de OLGA CECILIA MONTOYA HOYOS.

II. ANTECEDENTES.

HENRY ALONSO MONTOYA HOYOS, presentó demanda ejecutiva en contra de OLGA CECILIA MONTOYA HOYOS y JHON JAIRO MONTOYA HOYOS, sobre la primera se informó una dirección de notificaciones de la ciudad de Envigado y respecto del segundo se informó una dirección de notificaciones del municipio de Medellín.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Medellín, quien procedió a inadmitir la demanda para que adecuara las pretensiones de acuerdo al título ejecutivo

aportado, pues la única obligada según el título era la señora OLGA CECILIA MONTOYA HOYOS; una vez se subsanó la demanda, la parte activa la dirigió únicamente contra la señora OLGA CECILIA MONTOYA HOYOS; con base en eso el Juzgado determinó que si bien la competencia se fijó en la demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no era posible determinar el mismo, por lo que debía acudir al lugar de domicilio de la demandada, y así, como la señora Olga Cecilia era la única demandada, y se encontraba domiciliada en Envigado, decidió enviar las diligencias a los juzgados civiles municipales –reparto-.

Siendo asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, inadmitió la demanda para que la parte activa indicara *“el nombre de ambas partes, sus identificaciones, y sus domicilios concretos e inequívoco, el nombre de identificación del apoderado si lo tiene y la acción que pretende ejercitar, pues se trata de requisitos legales del escrito de demanda, pues al indicar que el demandado está “domiciliado en esta ciudad o no indicar el domicilio como es su deber, no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se confunde domicilio con residencia”;* aunado a que *“en el acápite de “COMPETENCIA” escogió como factor determinante el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual igualmente deberá indicarle al despacho en que parte del acta de conciliación quedó dicho compromiso.”*

En el memorial aportado por la parte activa, infirmó que el lugar de domicilio de la demandada es Envigado y que la dirección de notificaciones es transversal 34 N° 34C sur No. 31 E Barrio José Felix de Restrepo Envigado, razón por la cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado decidió remitirlo al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, argumentando que se encontraba en el sector Las Flores el cual se encuentra ubicado dentro de la zona tres (03) de éstas jurisdicción político-territorial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Pequeñas Causas, según el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, sin que hiciera alusión alguna el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, siendo asignado el conocimiento al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, este procedió a inadmitir la demanda para que aclarara la demanda en punto a los obligados a pagar la obligación demandada. Así las cosas, la activa

ratificó que la demanda la dirigía únicamente contra la señora Olga Cecilia Montoya Hoyos como obligada a pagarle la suma de \$18.000.000, según el acta de conciliación suscrita.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado declaró su falta de competencia y suscitó conflicto negativo de competencia, luego de considerar que el fuero escogido por el demandante fue el del lugar de cumplimiento de las obligaciones y según el acta de conciliación el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la Notaria Segunda de Envigado, la cual se encuentra ubicada en la carrera 43ª No. 36 sur 14 perteneciente al barrio zona centro del Municipio de Envigado, por lo tanto, considera que quien debe asumir el conocimiento de la demanda es el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, y si bien en un primero momento el conocimiento de la demanda ejecutiva fue asignada al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Medellín, se advierte que la discusión no se originó en la declaratoria de incompetencia de este, pues el conflicto realmente se suscitó fue entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado y el

Juzgado de Pequeñas Causas de esta misma municipalidad, y, además, conforme a la demanda aportada y los anexos, no se evidencia motivo alguno para asignar el conocimiento de la demanda a un juez de la municipalidad de Medellín.

Así las cosas, el conflicto negativo se presenta porque el juzgado Primero Civil Municipal de Envigado considera que, por el domicilio de la demandada, el asunto debió ser asignado al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Envigado; por su parte, este último considera que la demanda debió haber sido conocida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado respetando la elección del demandante quien fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y el mismo es diáfano según la conciliación aportada, pues se indicó como lugar de cumplimiento de las obligaciones a la Notaria Segunda de Envigado, ubicada en Envigado centro, competencia que corresponde al juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 28 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial, establece en su numeral primero que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*; mientras que, el numeral tercero establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Así las cosas, atendiendo al factor territorial de asignación de la competencia cuando se trata de negocios jurídicos o títulos ejecutivos, tenemos que hay fueros concurrentes como lo son el lugar de domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, competencia territorial que, en todo caso, será dirimida de acuerdo a la elección que realice el demandante.

En el presente asunto, si bien es cierto el lugar de domicilio de la demandada es en Envigado y su lugar de notificaciones es en la transversal 34 N° 34C sur No. 31 E Barrio José Felix de Restrepo Envigado, lo cierto del caso es que en la demanda, en su acápite de “competencia, proceso y cuantía” se indicó: “competencia: es suya señor juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación”. Así las cosas, es claro que el demandante no eligió el lugar de domicilio de la demandada para determinar el juez conocedor del asunto, sino el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En la conciliación aportada como base de recaudo –título ejecutivo- se evidencia que en su cláusula tercera se estipuló que la escritura pública de compraventa se otorgaría en la Notaria Segunda de Envigado, mientras que la cláusula cuarta se consignó que el pago que recibirían los hermanos de la señora OLGA CECILIA MONTOYA HOYOS -entre ellos el aquí demandante-, se entregaría en la misma Notaría, así se indicó: “...quienes comparecerán a la Notaria Segunda del Circulo de Envigado, el mismo día y hora estipulado en el numeral anterior para recibir el valor que corresponde a cada uno de ellos por la venta de dicho inmueble”.

Por lo anterior, considera este despacho que desde un inicio debió atenderse a la elección realizada por el demandante, la cual fue diáfana desde la primera vez que presentó la demanda, y no entrar en disertaciones sobre el domicilio de la o los demandados, pues cuando la norma faculta al demandante para escoger el juez competente, debe auscultarse es precisamente sobre esa elección de la parte activa y no sobre otros asuntos no indicados en la demanda para asignar competencia.

Sobre el asunto de suscitar conflictos de competencia de manera prematura, la Corte Suprema de Justicia en recuentes pronunciamientos ha indicado que es deber el juez realizar las averiguaciones que sean necesarias previo a declararse incompetente o suscitar un conflicto de competencia, con base en elucubraciones equivocadas o elecciones que no ha realizado la parte activa. Así lo precisó el máximo tribunal de la jurisdicción civil en un asunto similar al que nos convoca¹:

¹ Auto AC250-2022. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03373-00 Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:

«si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial»⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Notaria Segunda de Envigado se encuentra ubicada en la Cra. 43A #36s-14, de Envigado, Zona Centro, es claro que el asunto por el factor territorial debe conocerlo el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, atendiendo, se itera a la elección del demandante y por tanto, a dicho Juzgado se remitirá la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de pequeñas Causas de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00028 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00027-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE	“FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA” (FOVIS)
DEMANDADO	“CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA.”
TEMA	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE LA FISCALÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser ello procedente y de conformidad con la solicitud que hace la Fiscalía 173 Seccional Unidad de Administración Pública de Medellín mediante oficio nro. 20440-02-854, por la Secretaría remítasele en forma digital copia del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00322-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÉDGAR DE JESÚS GUZMÁN GIRALDO
DEMANDADO	“INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.”
TEMA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La respuesta que el RUNT le ha dado al oficio nro. 203 se ha AGREGADO al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ